

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15072-2023
CARATULADO : JIMÉNEZ/FISCO DE CHILE (CARABINEROS DE CHILE))

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, don Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río n°326, oficina n°707, comuna de Santiago, compareciendo en representación judicial de don Jorge Mardoqueo Jiménez Matus, pensionado, domiciliado en Hamburgo N°330 casa A, comuna de Ñuñoa, deduce demanda de indemnización de perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas n°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Funda la demanda en que don Juan De Dios Chávez Acevedo, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, Valech 1 N° 12.289, nacido el 16 de Abril de 1944, de actuales 79 años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria).

Menciona que fue detenido por civiles armados, en un domicilio ubicado en la comuna de San Pedro, Región del Bío Bío, el día 01 de Noviembre de 1974, siendo trasladado a la Base Naval de Talcahuano, a cargo de la Armada. En este lugar fue interrogado y torturado por efectivos de la marina, mediante la aplicación de golpes de pies y puños, de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, varios colgamientos, el submarino (práctica de tortura que consiste en introducir la cabeza del torturado en un recipiente con agua, habitualmente aguas servidas, para provocarle ahogamiento) y el “teléfono” (práctica de tortura que consiste en golpear con ambas manos y al mismo tiempo, fuertemente, los oídos del torturado). Además, sufrió varios simulacros de fusilamiento, amenazas de tomar presos a sus hijos y de torturar a su hija, se le obligó a presenciar la tortura de sus compañeros y compañeras que también habían sido detenidos, incluso tuvo que presenciar las violaciones de sus compañeras. También se le obligó a



Foja: 1

presenciar las declaraciones y delaciones de otros detenidos y se le mantuvo en una celda de aislamiento.

Agrega que el día 15 de Diciembre de 1974 don Jorge fue trasladado e ingresado a la Cárcel Pública de Concepción, sometido a proceso en la causa del Consejo de Guerra de Concepción rol 209-75, en la que es condenado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, permaneciendo en este lugar hasta el día 05 de Agosto de 1976, fecha en que queda en libertad tras conmutársele la pena por la de extrañamiento, partiendo en dicha fecha, en calidad de exiliado, con destino a Perú, volviendo a Chile recién en el mes de agosto del año 1987.

Finalmente, señala que producto de las torturas físicas y psicológicas sufridas, su privación de libertad por razones políticas y su posterior exilio, don Jorge vio modificado todo su proyecto de vida, padeciendo de depresión, trastornos del sueño y angustia, revelando sufrir un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico hasta la presente fecha.

Explica que las torturas descritas y no tiene sentido reiterarlas, pero queda claro que como consecuencia directa de las torturas sufridas por el demandante se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Además de un perjuicio material evidente.

Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido, el actor aún continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

En cuanto al derecho, explica que, de los hechos delictivos, narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que quienes los perpetraron eran miembros de Carabineros de Chile y del Ejército de Chile, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Refiere que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- Existencia de daño moral producto de las torturas y prisión política sufridas por mi mandante.

2.- La acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron a mi mandante.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (miembros de carabineros de Chile y del Ejército de Chile) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

3.- Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil.



Foja: 1

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Concluye, previa citas legales, solicitando tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000 a don Jorge Mardoqueo Jiménez más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.-

A folio 10, doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando el rechazo de la demanda en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.



Foja: 1

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.



Foja: 1

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a



Foja: 1

través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo– percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

A continuación y en subsidio de la excepción de reparación integral, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por la demandante, la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, que sufrió cometidos por agentes del Estado, tuvieron lugar desde el 1 de noviembre de 1974 hasta el día 5 de agosto de 1976. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 14 de septiembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que



Foja: 1

se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 15, obra réplica del actor, quien ratifica lo expuesto en la demanda y refuta la defensa esgrimida por el Fisco de Chile.

A folio 17, rola dúplica de la parte demandada, quien reitera lo expuesto en la contestación del libelo.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se prescindió del llamado a conciliación.

A folio 19 y modificada a folio 32, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que rola en autos.

A folio 37, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

1º) Que, don Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río n°326, oficina n°707, comuna de Santiago, compareciendo en representación judicial de don Jorge Mardoqueo Jiménez Matus, pensionado, domiciliado en Hamburgo N°330 casa A, comuna de Ñuñoa, deduce demanda de indemnización de perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas n°1225, piso 4, comuna de Santiago, conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000 a don Jorge Mardoqueo Jiménez Matus, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.-

2º) Que, la parte demandada procede a contestar la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: copia de Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28º Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia; copia de Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr.



Foja: 1

Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1; copia de Nómina de Presos Políticos y Torturados Comisión Valech 1; copia de antecedentes de carpeta de don Jorge Jiménez Matus Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura y copia de Informe Psicológico Efectos de la Prisión Política, Tortura y Exilio de don Jorge Mardoqueo Jiménez Matus, suscrito por doña Camila Urrea Arias, Psicóloga Clínica PRAIS Central del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

5º) Que, la parte demandada acompañó copia de respuesta a oficio solicitado por ésta consistente en ORD DSGT N°4792-17226 de fecha 24 de octubre de 2023 emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N° 19.992 y 20.874 recibidos por el demandante.

6º) Que, el demandante ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclama por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio le ocasionó.

7º) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y la copia de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Valech 1 acompañada por el actor, no objetada, se tiene por acreditado en autos que don Jorge Mardoqueo Jiménez Matus es víctima de violación a los derechos humanos.

8º) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 14 de septiembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9º) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los



Foja: 1

derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10º) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11º) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12º) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13º) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14º) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

15º) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16º) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que



Foja: 1

esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral del actor el que hizo consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado a partir de su detención ocurrida el 01 de noviembre de 1974 , fechas dentro de las cuales fue trasladado a la Base Naval de Talcahuano, a cargo de la Armada para ser posteriormente sujeto a proceso en causa de Consejo de Guerra, siendo condenado a 3 años de presidio menor en su grado medio, permaneciendo en tal lugar hasta el 05 de agosto de 1976.

17º) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimaré la alegación de suficiencia de pago.

18º) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctima invocada por el actor, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19º) Que, a fin de acreditar el daño moral el actor acompaña, en lo pertinente al daño específico, copia de Informe Psicológico Efectos de la Prisión Política, Tortura y Exilio de don Jorge Mardoqueo Jiménez Matus, suscrito por doña Camila Urrea Arias, Psicóloga Clínica PRAIS Central del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, no objetado en contrario, el cual describe el daño invocado en autos mediante la indagación, registro y entrevista en profundidad, constata que el proceso traumático y represivo, no cuestionado por el demandado, ha sido revivido de forma persistente en forma de recuerdos negativos que generan angustia de manera permanente. Al recordar hechos y personas que representan un recuerdo de lo vivido,



Foja: 1

presenta un malestar psicológico significativo, lo que repercute en nuevos recuerdos de la experiencia.

Se menciona que durante el relato de los hechos del informe y del debido desarrollo de las entrevistas, el actor experimentó respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos que han simbolizado aspectos de los acontecimientos traumáticos, lo que ha favorecido revivir con angustia lo ocurrido.

Finalmente, concluye el estrés postraumático y trauma psicosocial o trauma complejo son consistentes con el relato del actor, quien mantiene aún efectos sobre su bienestar integral, como así también efectos biopsicosociales evidentes por lo mismo, tratándose de un daño permanente a partir de los eventos represivos sufridos y que abarca diferentes dimensiones de su vida, agravado por la falta de justicia sobre su caso.

20°) Que del mérito del instrumento privado antes detallado, esta Juez concluye que el actor naturalmente ha sufrido una aflicción en su psiquis producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesto por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, por tanto, se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$40.000.000 en favor del actor.

21°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

22°) Que, no se condenará en costas al Fisco de Chile por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

23°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:



Foja: 1

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$40.000.000.- a favor de don Jorge Mardoqueo Jiménez Matus, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo primero de este fallo;

III. Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autoriza don Erwin Emir Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco**



C-15072-2023

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPUXSCBXFL